REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Oficio: 2025-01287

Señores
SALA ADMNISTRATIVA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALDAS

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicado: 17001-40-03-003-2025-00382-00
Deudor: HECTOR YONNY CARVAJAL TORO C.C 75.089.220.
Acreedores: BANCO POPULAR S.A. Y OTROS.
Asunto: INFORMA TERMINACION PROCESO

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho el día 19 de septiembre de 2025, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del solicitante HECTOR YONNY CARVAJAL TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 75.089.220. La presente terminación tiene los efectos del Artículo 571 del Código General del Proceso…

…QUINTO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias..."

Se anexa el respectivo auto.

Atentamente,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de septiembre de 2025. A despacho de la señora Juez en la fecha con la constancia de que, no hubo pronunciamiento alguno frente al traslado de los inventarios presentados. El término para ello se encuentra vencido.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)
Rad. 17001-40-03-003-**2025-00328**-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de los Inventarios presentados por el liquidador en esta solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona natural no comerciante formulada por HECTOR YONNY CARVAJAL TORO, SE DECLARA EN FIRME el inventario y avalúo de los bienes que posee el deudor tomando en consideración que no se presentaron observaciones, ni se allegó un avalúo diferente.

De otra parte, se efectúa un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P., no advirtiéndose ningún vicio que pueda acarrear nulidad alguna.

De la revisión del expediente se encuentra que, no existen bienes muebles o inmuebles para adjudicar entre los acreedores, lo que ocasiona que sea viable dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 568 del Código General del Proceso modificado por la Ley 2445 de 2025 que expresa:

*"**Parágrafo segundo.** Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez omitirá la audiencia de adjudicación y declarará terminado el proceso, señalando expresamente los mismos efectos previstos en el artículo 571 de la presente ley, según el caso".*

De igual manera, el artículo 571 Código General del Proceso dispone como efectos que:

*"**Artículo 571.** Efectos de la adjudicación. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:*

1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.

No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que antes de iniciarse la audiencia de adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.

Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que

pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

Parágrafo primero. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006 o en los de cualquier otro régimen liquidatorio empresarial aplicable a la persona natural.

Parágrafo segundo. Los deudores a quienes antes de la vigencia de la presente ley se les haya negado el efecto previsto en el numeral 1 de este artículo podrán solicitar al juez el inicio del incidente previsto en el mismo, con el objeto de que vuelva a decidir al respecto bajo las condiciones previstas en el texto contenido en la presente ley".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, de conformidad con la solicitud de procedimiento de negociación de deudas presentada por el señor HECTOR YONNY CARVAJAL TORO y la actualización de inventarios y avalúos efectuada por el solicitante en compañía de su apoderado judicial, como liquidador designado, el deudor no tiene bienes muebles o inmuebles, sin que en el traslado de inventario, ninguno de los acreedores demostrara lo contrario y quedando en firme dicho documento mediante esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado en aplicación de la normatividad precedente, declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor HECTOR YONNY CARVAJAL TORO y se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Por último, en atención a que, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales remitió el proceso ejecutivo con radicado 17001400301020220077200 en el que funge como demandado el señor HECTOR YONNY CARVAJAL TORO, el cual fue debidamente incorporado a este trámite mediante auto proferido el 01 de septiembre de 2025, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso que expone:

"7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la

fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas."

En este orden de ideas, hay lugar a decretar también la terminación del proceso ejecutivo radicado 17001400301020220077200, el cual al momento de la apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante se tramitaba ante Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y se levantaran las medidas cautelares que fueron decretadas en su interior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del solicitante HECTOR YONNY CARVAJAL TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 75.089.220. La presente terminación tiene los efectos del Artículo 571 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En relación con los saldos insolutos que tiene cada uno de los acreedores concurrentes los cuales reposan en el acta de fracaso de negociación de deudas, en el que consta la relación final de obligaciones, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en el

art. 2527 del Código Civil, de acuerdo a lo normado en el artículo 571 Código General del Proceso, siendo las siguientes acreencias:

BANCO POPULAR:

Capital: $110.000.006

YURANI MARCELA AGUIRRE GALVIS

Capital $80.000.000

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo radicado 17001400301020220077200, el cual al momento de la apertura de la Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante se tramitaba ante Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra del deudor HECTOR YONNY CARVAJAL TORO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso radicado 17001400301020220077200, consistentes en:

- El EMBARGO de la quinta parte del salario, bonificaciones, y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que el señor HECTOR YONNY CARVAJAL TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.220 perciba como empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Medida comunicada mediante oficio Nro. 068 del 02 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.

- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, que la parte demandada HECTOR YONNY CARVAJAL TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.089.220, posea en los establecimientos financieros de BANCOLOMBIA, BBVA, DE BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS. Medida comunicada mediante oficio Nro. 067 del 02 de febrero de 2023 expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales.

QUINTO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN,

PROCRÉDITO y al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que tomen las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 156 del 22/09/2025
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5bd39e7e9b1f92dd490d2ce66a1762dc15617ad2bb4c64a67009a4074446cb**

Documento generado en 19/09/2025 03:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica